

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que en el hecho 8º el demandante indica que el 02 de enero de 2019 se solicitó como petición ante la Notaría Dieciséis el cambio de apellido de la menor de edad, y revisado el respectivo anexo, se advierte que en tal documento el señor Julián Arbey Valencia expresó no ser el padre de la niña Danna Sofía.

En cuanto a la acción de impugnación de paternidad, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, determina que: “... *también podrá solicitarla el padre, la madre...*” para quienes aplica el término de caducidad: “*dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”.

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la Jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del Juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad del hecho” (CSJ. Cas. Civil, Sentencia noviembre 8 de 1999. Exp. 6185. M.P. JORGE SANTOS BALLESTEROS).

De conformidad con el artículo 2513 del Código Civil, el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio; por el contrario, “la caducidad produce ipso jure, la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley, y el Juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo, aunque el demandado no la alegue. En la prescripción en cambio, el derecho está paralizado por una excepción, en forma tal que si el demandado no la alega expresamente, el Juez debe reconocer la existencia de aquel”. (CSJ. Cas. Civil, Sentencia abril 27 de 1972).

Como el demandante Julián Arbey Valencia tuvo conocimiento de no ser el padre biológico de Danna Sofía Valencia Gómez desde enero del año 2019 y la demanda fue presentada en la oficina Judicial de Santiago de Cali el 7 de diciembre de 2020,

los ciento cuarenta (140) días otorgados por la ley para ejercitar la acción de impugnación, contados a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de la demandada, están más que vencidos, extinguiéndose esa facultad para accionar, por lo que el Juez no puede admitir su ejercicio, una vez expirado el plazo.

Así es entonces como el Estado protege el estado civil, el cual debe ser prenda de seguridad y certeza, la cual se traduce en firmeza emocional y psíquica para el sujeto que asume una posición ante la familia y la sociedad, y no puede permanecer en la incertidumbre o en la indefinición, estableciendo un límite de tiempo a quien pretenda desconocer su descendencia.

En este orden de ideas, la caducidad produce ipso jure la extinción de la facultad de ejercitar la acción de impugnación de paternidad, por no haberse ejercitado dentro del término perentorio señalado por la ley.

El inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Como está vencido el término de caducidad para instaurar la demanda de impugnación de paternidad, se procederá a rechazarla, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anotado, el Juzgado;

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de impugnación de la paternidad, presentada a través de apoderado judicial por el señor Julián Arbey Valencia Olaya, dirigida contra la niña Danna Sofía Valencia Gómez representada por la señora Luisa María Gómez Salinas, por caducidad de la acción.
2. Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.
3. Reconocer personería al Dr. Daniel Eduardo Albán Campo, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fee6010cae35bb86ea4e525a737f19e0f98ad39e0297e9b305b85915eed5b19

Documento generado en 14/01/2021 12:04:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**